



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 23 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                     |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|--------------------------------------|
| 08001418901320190030200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo                             | Gustavo Medina Ortega                                     | 22/04/2021 | Auto Decide - Aceptar Transacción    |
| 08001400302220180091000 | Procesos Ejecutivos          | Rf Encore S.A.S.                           | Luis Felipe Miranda Silva                                 | 22/04/2021 | Auto Niega - 04                      |
| 08001400302220180033100 | Verbales De Menor Cuantía    | Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S | Andrea Carolyna Lopez Mizuno, Seguritech Seguridad S.A.S. | 22/04/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 23 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0a5b3809-38e3-49f2-a21a-2eb835479718



RADICADO: 08001400302220180091000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF-ENCORE S.A.S  
DEMANDADO: LUIS FELIPE MIRANDA SILVA

### INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 17 de julio de 2020, solicita que se proceda a la notificación por emplazamiento del demandado LUIS FELIPE MIRANDA SILVA. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que en memorial del día 17 de julio de 2020 la parte demandante RF-ENCORE S.A.S, a través de su apoderada judicial, solicita el emplazamiento del demandado LUIS FELIPE MIRANDA SILVA, manifestando que desconoce el domicilio actual del mismo y anexa evidencias de haber intentado su notificación en la dirección informada de residencia, con constancias de no haber sido efectivas.

Sin embargo, la parte actora no informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información en el lugar de trabajo al que dirige una medida cautelar, es decir la empresa DIMANTEC LTDA; por lo que este despacho negará el emplazamiento hasta tanto se acredite el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que se adelanten las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS FELIPE MIRANDA SILVA CC. 8.680.935, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado LUIS FELIPE MIRANDA SILVA CC. 8.680.935, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, y haber solicitado información en el lugar de trabajo al que dirige la medida cautelar, so pena de decretarse el desistimiento tácito según lo establece el artículo 317 del C.G.P



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250b2cd36a3167a44f4cb03a2bf8334715ff479819ad923d0c1a2d428b69425d**

Documento generado en 22/04/2021 11:08:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180031800

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL VERBAL

DEMANDANTE: CERTAIN Y PEZANOO GRUPO INMOBILIARIAO S.A.S. Nit. 900

DEMANDADO: SEGURITECH SEGURIDAD S.A.S. NIT 900.839.404.9 y otra

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó poder otorgado por la parte demandante el día 13 de marzo de 2020. Así mismo a través del correo electrónico se presentó memorial de fecha 05 de abril de 2021, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Se informa que una vez revisado el expediente, el libro de memoriales y el correo electrónico no se registró embargo de remanente alguno. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 22 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y verificada la trazabilidad del memorial de terminación, advirtiéndose que proviene del correo electrónico [asesoriasjuridicasgenerales@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasgenerales@gmail.com), el cual corresponde a aquel que se encuentra registrado en el Sirna de la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BIEVA, apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, resulta procedente al encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que según la revisión de secretaría, en el expediente, ni en el libro de memoriales ni en el correo electrónico de este despacho, se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. EILEEN JOHANA MORLES BIEVA, C.C. No. 1.129.524.993 y T.P. 175.935 en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan en contra de la parte demandada.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
6. Sin condena en costas.
7. Niéguese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído, por cuanto no es solicitada por la totalidad de las partes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177f9304999f495a0497ad19750882a883d36a53c0c96fdf20441de25d449ac4**

Documento generado en 22/04/2021 01:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08 001 41 89 013 2019 00302 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO

DEMANDADOS: LEONELYS TORRES GURRERO Y GUSTAVO RAFAEL MEDINA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que al presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este despacho judicial, memorial de fecha 9 de febrero de 2021, suscrito por el apoderado de los demandados y la endosataria en procuración del demandante, solicitando la terminación del presente proceso por transacción, remitido de su correo electrónico registrado en Sirna. Se deja constancia que revisado el expediente, el libro de memoriales y el correo del juzgado no hay solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, 21 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),  
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021.

En la solicitud que se estudia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se observa que el apoderado de los demandados y la endosataria en procuración del demandante, solicitan la terminación por transacción de la obligación contraída por los señores LEONELYS TORRES GUERRERO y GUSTAVO RAFAEL MEDINA ORTEGA, previa entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que reposan en este despacho por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

A pesar de que la solicitud no se encuentra suscrita por la apoderada demandante, la misma fue remitida de su correo electrónico informado en la demanda e inscrito en Sirna, por lo que se aceptará la solicitud de transacción, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 312 del CGP.

Igualmente, se accederá a las peticiones de los numerales del 2 al 8 del mismo memorial, por haber sido solicitadas por la totalidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada dentro de este proceso promovido por la COOPERATIVA COOCREDIANGULO contra los señores LEONELYS TORRES GUERRERO Y GUSTAVO RAFAEL MEDINA ORTEGA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que reposan en este despacho judicial hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), descontados a los demandados. En caso de existir depósitos que excedan la suma anterior, hacer devolución de estos a la parte demandada, según corresponda.
2. Verificada la entrega, téngase por terminada esta actuación y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciense.



3. Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor HENRY GONZALEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 044 426 863 y T.P 296 931, como apoderado judicial de los demandados.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió para iniciar la presente ejecución.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b019d649173adecfa83b49e4c80f086930690448b59c22fd0e323e99056d7a65**

Documento generado en 22/04/2021 11:21:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**